

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELIZABETH OSPINA COLLAZOS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 012 2021 00592 01**

Hoy veinte (20) de mayo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de la DEMANDADA y **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELIZABETH OSPINA COLLAZOS**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 012 2021 00592 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de marzo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 17** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 141

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge CARLOS ALBERTO DÍAZ QUINTERO, a partir del 03 de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que convivió en unión marital de hecho con el señor CARLOS ALBERTO DIAZ QUINTERO, desde mediados de 1977 hasta el 7 de febrero de 1992, cuando contrajeron matrimonio convivencia que se mantuvo hasta agosto de 1999 cuando se separaron de cuerpos.

Manifestó que CARLOS ALBERTO DIAZ QUINTERO falleció el 3 de mayo de 2021, momento en que se encontraba vigente su matrimonio, pese a que liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública número 0086 del 22 de febrero de 2011, pero nunca se divorciaron.

Afirmó que el señor CARLOS ALBERTO DÍAZ QUINTERO cotizó al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida un total de 1.088 semanas en toda su vida laboral, de las cuales muchas más de 50 semanas fueron cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Indicó que siempre dependió económicamente de su cónyuge CARLOS ALBERTO DÍAZ QUINTERO, incluso después de que se separaron de cuerpos y hasta el momento en que aquél falleció.

Aseveró que el 30 de junio de 2021, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución

SUB 209318 del 31 de agosto de 2021, acto administrativo confirmado a través de la resolución DPE 9458 del 26 de octubre de 2021.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que de acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Carlos Alberto Diaz Quintero y la señora Elizabeth Ospina Collazos presuntamente convivieron desde el año 1977, se casaron el 7 de febrero de 1992 hasta el año 1999 época en que se separaron de cuerpos, falleciendo el causante el 3 de mayo de 2021.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ELIZABETH OSPINA COLLAZOS, a partir del 03 de mayo de 2021, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas anuales. Ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 31 de agosto de 2021, y autorizó a la entidad para efectuar los descuentos correspondientes a los aportes de seguridad social en salud.

Lo anterior tras establecer que Carlos Alberto Díaz Quintero había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que en toda su vida laboral cotizó 1.092 semanas de las cuales más de 50 corresponden a los aportes efectuados durante los 3 años anteriores al fallecimiento.

Consideró que debía reconocerse la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues al momento del fallecimiento del pensionado, el vínculo matrimonial se encontraba vigente, pese a que Elizabeth Ospina Collazos y Carlos Alberto Diaz Quintero liquidaron la sociedad conyugal.

Asumió la postura de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referenciando la sentencia SL3251 del 7 de julio de 2021, que al dirimir un caso similar, con sociedad conyugal liquidada, consideró que una persona con éstas condiciones pueda adquirir la pensión de sobrevivientes, pues la sociedad conyugal no pone fin al vínculo matrimonial, debiendo el cónyuge supérstite demostrar la convivencia durante 5 años dentro del período del vínculo matrimonial viviente o sin la separación de cuerpos.

Evidenció que la demandante y el afiliado contrajeron matrimonio, vínculo conyugal que no estaba disuelto al momento de la muerte de Carlos Alberto Díaz Quintero, es decir que la demandante tiene la calidad de cónyuge supérstite y se declaró probada que la sociedad conyugal fue extinta en el año 2011, es decir antes del deceso del causante, pero también encontró demostrado con los testimonios recepcionados que la convivencia dentro del matrimonio se prolongó por más de 5 años, pues hubo una convivencia desde 1992 hasta agosto de 1999 es decir dentro del periodo conyugal.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, en sede del juicio abstracto de constitucionalidad, generan precedentes vinculantes para todos los operadores judiciales, incluso si estos son los órganos de cierre de su jurisdicción. De igual manera, es de conocimiento que los fallos de control abstracto de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, razón por lo que se hacen vinculantes, obligatorios y fuente de derecho, razón por la que solicitó considerar lo establecido en la sentencia C-634 de 2011. Solicitó se de aplicación a la sentencia C-515 de 2009, mediante la cual se interpretó el artículo 13 de la ley 797 de 2003, ajustado a la Constitución, en la que se establece respecto de la cónyuge sobreviviente, que debe cumplir los 5 años de convivencia en cualquier tiempo, aunado a la vigencia de la sociedad conyugal al momento del

deceso, 5 años de convivencia anteriores al inicio de la última relación marital y la existencia de un compañero permanente que haya convivido con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, exigencias que no se encuentran acreditadas en el presente asunto pues la sociedad conyugal fue liquidada de común acuerdo a través de escritura pública. Consideró que una vez finiquitada la sociedad conyugal cesa por el solo hecho de ser cónyuge, alguna prestación pensional, razón por la que se debe revocar el derecho reconocido.

Solicitó que en el evento que el Tribunal considere que si hay lugar al reconocimiento pensional, se revoque la condena impuesta por intereses moratorios, pues éstos proceden solo ante la omisión del pago de medadas pensionales de manera injustificada y en el presente asunto se negó el reconocimiento en aplicación minuciosa de la ley, pues en sede administrativa la demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley o la jurisprudencia de la Corte Constitucional y solo ante la presente instancia judicial los acreditó, razón por la que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Indicó que en caso de confirmarse la condena a partir de la cual se imponen los intereses moratorios, se revise la fecha de imposición de los mismos, pues consideró que éstos se causan a partir del 1º de octubre de 2021, y no como lo dispuso el despacho de instancia.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de cónyuge de Carlos Alberto Díaz Quintero le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás condenas que impuso la *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** CARLOS ALBERTO DÍAZ QUINTERO nació el 31 de agosto de 1958 (fl. 3 Anexos demanda), y **falleció el 03 de mayo de 2021** (fl. 5 pdf anexos demanda); **ii)** CARLOS ALBERTO DÍAZ QUINTERO cotizó al Instituto de seguros Sociales hoy Colpensiones, desde el 20 de octubre de 1977 hasta el 31 de marzo de 2021, un total de 1.088 semanas de las cuales 145.43 corresponden a los aportes efectuados durante los 3 años anteriores al fallecimiento; **iii)** CARLOS ALBERTO DÍAZ QUINTERO, el 07 de febrero de 1992 (fl. 17 pdf anexos demanda), contrajo matrimonio con la señora ELIZABETH OSPINA COLLAZOS, liquidando la sociedad conyugal mediante la escritura pública número 0086 del 22 de febrero de 2011; **iv)** el 30 de junio de 2021, ELIZABETH OSPINA COLLAZOS solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución SUB 209318 del 31

de agosto de 2021, con el argumento de no haber acreditado la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento, acto administrativo confirmado a través de resolución DPE 9458 del 26 de octubre de 2021.

Por haber ocurrido el óbito del señor CARLOS ALBERTO DÍAZ QUINTERO el 03 de mayo de 2021 (fl. 5 pdf anexos demanda), la norma que regula el presente asunto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. En tal virtud, verificado el resumen de semanas cotizadas por el empleador y el reporte de semanas cotizadas emitidos por Colpensiones, encuentra la Sala que CARLOS ALBERTO DIAZ QUINTERO, dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, es decir entre el 03 de mayo de 2018 y el mismo día y mes de 2021, suma 145.43 semanas, cumpliendo con la exigencia del artículo 12 de la ley 797 de 2003.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
20/10/1977	16/03/1979	513
8/05/1981	29/12/1981	236
25/06/1986	31/12/1994	3.112
1/02/1995	31/12/1995	330
1/01/1996	31/08/1996	240
1/09/1996	30/09/1996	24
1/02/1999	31/08/1999	210
1/09/1999	30/09/1999	29
1/10/1999	31/12/1999	90
1/01/2000	31/03/2000	90
1/04/2000	30/04/2000	10
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	1
1/07/2013	31/12/2013	180
1/01/2014	30/04/2014	120
1/05/2014	31/05/2014	1
1/06/2014	31/10/2014	150
1/11/2014	30/11/2014	1
1/12/2014	31/12/2014	30
1/01/2015	31/12/2015	360
1/01/2016	31/12/2016	360
1/01/2017	31/12/2017	360

1/01/2018	31/12/2018	360	145,43 semanas dentro de los 3 años anteriores, desde el 3/05/2018 al 3/05/2021
1/01/2019	31/12/2019	360	
1/01/2020	31/12/2020	360	
1/02/2021	31/03/2021	60	
TOTALES		7.617	
TOTAL SEMANAS		1.088,14	

Por las razones anteriormente expuestas, encuentra la Sala que el señor CARLOS ALBERTO DIAZ QUINTERO, si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, debiéndose confirmar este aspecto de la decisión de primera instancia.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años, que puede ser i) en cualquier tiempo anterior a la muerte en los casos en que se reclame la prestación por el cónyuge separado de hecho o ii) dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a ésta, cuando se reclame por quien ostente la condición de compañero o compañera permanente y también para quien ostente la condición de cónyuge con sociedad conyugal disuelta, pues no siempre la disolución de la sociedad conyugal comporta la del matrimonio.

Así mismo, debe rememorarse que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, cuando muere un afiliado (como en este caso) o un pensionado tiene matices jurisprudenciales, en virtud de la redacción de los literales a y b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (SL 5270 de 2021, SL1730 de 2021) frente al mandato de no discriminación (SU-149 de 2021) y el criterio de sostenibilidad financiera -que no es principio, propiamente dicho-. Aspecto que para la situación de la demandante no se torna conflictivo, en la medida

que el tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con **sociedad matrimonial vigente**, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Así mismo, considerando que Elizabeth Ospina Collazos y el señor Carlos Alberto Díaz Quintero contrajeron matrimonio por rito católico el 7 de febrero de 1992, liquidando la sociedad conyugal mediante escritura pública número 0086 del 22 de febrero de 2011, debe referirse la Sala a lo señalado la sentencia SL3251 del 7 de julio de 2021, en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un asunto de similares características fácticas a las expuestas en el presente proceso, indicó:

“Por lo anterior, no se equivocó el Tribunal al concluir que el vínculo matrimonial de María Eva Gerena de Riveros con el pensionado Carlos Antonio Riveros Espinosa estuvo vigente hasta la fecha en la que éste falleció, el 29 de septiembre de 2013, pues así se desprende del registro civil de matrimonio allegado al proceso (f.º 130), que no cuenta con anotaciones de divorcio o nulidad o cesación de efectos civiles del matrimonio, sin que pudiera considerarse lo contrario de la escritura pública n.º 3010 del 20 de octubre de 2009 (f.º 257 a 287), mediante la cual los cónyuges disolvieron y liquidaron ese día la sociedad conyugal, como se lee en la segunda manifestación de la misma y a la que hace alusión la tercera, de donde no se sigue de manera alguna la disolución del vínculo matrimonial, sino de su régimen patrimonial, sin que se derive de las pruebas calificadas acusadas, una conclusión distinta.

...

Aunque es cierto que el Tribunal no aplicó el inciso 2º del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, aparte del precepto con el que aduce la censura en el desarrollo de ambas acusaciones debió resolverse este asunto, en el segundo cargo bajo el supuesto de no existir convivencia durante los últimos 5 años anteriores a la muerte, ni sociedad conyugal vigente, y en el tercero, soportado en una convivencia simultánea, ello encuentra razón en que la simultaneidad en la convivencia aducida no se dio por acreditada, y por cuanto acorde con los supuestos probatoriamente establecidos, así como con la reiterada y pacífica jurisprudencia de esta Corporación en asuntos similares, la disposición

con la que se resolvía este asunto era la contenida en el inciso 3° del literal b) de la misma disposición, **en el entendido de que la cónyuge separada de hecho pero con vínculo matrimonial vigente, aun hallándose disuelta la sociedad conyugal y sin que existiera compañera permanente con derecho, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes si acredita una convivencia mínima de 5 años con el causante en cualquier tiempo, en vigencia del vínculo matrimonial.**

Así lo ha reiterado en múltiples oportunidades esta Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL1869-2020, CSJ SL2232-2019, CSJ SL5141-2019 y CSJ SL1399-2018, última en la que señaló:

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

[...]

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.”

Subraya y negrilla por la Sala.

Bajo esta línea de entendimiento, en la medida en que el vínculo matrimonial persiste, pero la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada, puede declararse que la demandante ELIZABETH OSPINA COLLAZOS ostentó la condición de cónyuge para la fecha del óbito del afiliado, pero sin sociedad conyugal, circunstancia que resulta irrelevante en materia laboral, tomando importancia solo para asuntos patrimoniales, aunado a que no se evidencia que se haya hecho trámite alguno para lograr la cesación de efectos del vínculo matrimonial católico.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte, o a una porción de la pensión (según fuere el caso). Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, y en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

Ahora mediante **sentencia SL1766 del 12 de mayo de 2021**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“Lo anterior se complementa, con lo explicado recientemente por esta Corporación, en sentencia CSJ SL1476-2021, en los siguientes términos:

En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Por lo demás, conviene precisar que lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de

*sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). **Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.***

Aclarado lo anterior, y para demostrar la exigencia de la convivencia o vínculo conyugal viviente, se recepcionó la declaración de CARLOS EUGENIO BEDOYA OSPINA quien afirmó haber conocido a Carlos Díaz Quintero, toda vez que se criaron juntos y fueron compañeros de estudios. Manifestó que Carlos Alberto Díaz Quintero, era mensajero del Ingenio Mayagüez, estando ahí recibió un aguacero y como consecuencia de ello fallece. Dijo que desde la separación, Carlos Alberto Díaz Quintero vivió solo, no sabe la dirección, pero era por la calle 14.

Manifestó que Elizabeth es su tía, porque es hermana de su mamá. Que le consta que Elizabeth y Carlos, interactuaban todos los días, tenían comunicación constante.

Refirió que Elizabeth y Carlos convivieron más o menos 22 años, que se separaron desde 1999, pero él seguía yendo a la casa de Elizabeth y mantenía contacto constante con ella y sus hijos. Dijo que cuando se separaron, siguieron una relación amistosa, la relación era constante.

Señaló que cuando los hijos de Carlos Alberto y Elizabeth, alcanzaron la mayoría de edad, Carlos continuó ayudándole económicamente a Elizabeth, sabía que le daba dinero porque él era muy amigo de Carlos.

Afirmó que él fue testigo cuando Carlos le llevaba el mercado o el dinero a Elizabeth.

Sabe que Carlos tenía sus amigas, pero nunca volvió a vivir con otra pareja, él vivía solo.

Cuando Carlos se enfermó el hijo Bladimir le prestó auxilio, y del impacto de ser llevado a la clínica se agravó y luego falleció.

Aclaró que la pareja se separó, pero Carlos continuó ayudándole a Elizabeth.

Por su parte la testigo MARÍA BERTILDA POSADA BURITICA afirmó que conoció a Carlos Díaz Quintero, desde hacía más de 50 años, porque fue el esposo de su mejor amiga Elizabeth y ellos fueron sus inquilinos.

Refirió que la pareja inicialmente se fue a vivir a la casa de la abuela de Elizabeth por 3 años y luego ella les alquiló un apartamento, donde permanecieron 7 años más o menos y luego consiguieron otro apartamento en alquiler, propiedad de Pedro Castro.

Manifestó que la pareja primero convivió en unión libre y después se casaron como en el año 1992 hasta 1999, lapso durante el cual no se separaron.

Refirió que la separación fue porque Carlos Díaz Quintero tomaba mucho y era muy mujeriego, y Elizabeth no soportó esa situación.

Relató que luego de la separación, la relación entre la pareja era buena. Que ella vende pollo y Carlos semanalmente le compraba el pollo y la carne para Elizabeth, él continuó sosteniéndola económicamente y cuando los hijos ya trabajaban él siguió con la ayuda.

Dijo que Carlos y Elizabeth tenían buena relación, que él le ayudaba con el sostenimiento, circunstancia que le consta porque ella presenció varias oportunidades en que Carlos le daba dinero o se presentaba con el mercado.

Aclaró que Carlos vivía aparte, pero la ropa se la arreglaba Elizabeth, sumado a que se encargaba de la alimentación de él.

Indicó que ninguno, inició relación diferente o tuvo parejas distintas. Carlos desde que se separaron siempre vivió solo.

En el **interrogatorio de parte rendido por ELIZABETH OSPINA COLLAZOS**, indicó que inició a convivencia con Carlos desde 1972, luego contrajeron matrimonio en 1992 y se separaron en 1999.

Relató que durante los 5 años anteriores al fallecimiento de su esposo, ella convivió en su casa paterna, mientras que Carlos vivía en un apartamento solo.

Señaló que después de la separación ella siguió en su casa con sus dos hijos, y Carlos continuó respondiendo por las obligaciones económicas de sus hijos y de ella, pues él le daba el dinero para pagar el arrendamiento, la comida y los servicios. Que Carlos falleció porque le dio una gripa y finalmente tuvo un paro respiratorio, pues no fue al médico sino hasta que estaba grave, ya iba muriéndose.

Explicó que ella y Carlos iniciaron la convivencia en la casa de su abuela, lugar donde permanecieron durante 3 años, de allí se fueron a vivir donde una amiga llamada María Bertilda Posada, ahí vivieron 7 años, luego se casaron y se fueron a vivir donde Pedro y ahí permanecieron hasta que se separaron en el año 1999.

Afirmó que su relación con Carlos, luego de la separación, fue buena, hablaban acerca de los hijos, él la visitaba, ellos seguían como amigos. Que cuando sus hijos ya fueron mayores de edad, él siguió ayudándola económicamente, le daba lo del arrendamiento y lo de la comida, siguió respondiendo por ella. Dijo que ella le arreglaba la ropa, y le daba almuerzo

o se lo enviaba con el hijo, si él no podía ir a su casa. Aseveró que compartían la navidad y otras festividades.

Considera entonces la Sala, que la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge fallecido, desde el año 1972 hasta 1999, como lo aceptó la demandante en su interrogatorio de parte.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el 7 de febrero de 1992 (fecha del matrimonio) y el año 1999, cuando conforme lo relatado por los testigos y la demandante, se separaron de cuerpos, superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior a la muerte, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 03 de mayo de 2021**, por el fallecimiento del pensionado CARLOS ALBERTO DÍAZ QUINTERO, en un **100% en su calidad de cónyuge supérstite** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, pues ELIZABETH OSPINA COLLAZOS nació el 23 de octubre de 1952 (fl. 4 pdf anexos).

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto,

razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO DÍAZ QUINTERO, pensionado por vejez a partir del 03 de mayo de 2021, por lo que sin duda se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 13 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 30 de junio de 2021, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 209318 del 31 de agosto de 2021, y presentó la demanda el 8 de noviembre de 2021, razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó la *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 03 de mayo de 2021 y actualizado al 30 de abril de 2022, teniendo en cuenta 13 mesadas al año, asciende a la suma de **\$12'116.165,60**. Correspondiéndole una mesada pensional para el 2022 de \$1'000.000, valor que deberá ser actualizado anualmente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
3/05/2021	31/05/2021	908.526,00	0,93	847.957,60
1/06/2021	31/12/2021	908.526,00	8,00	7.268.208,00
1/01/2022	30/04/2022	1.000.000,00	4,00	4.000.000,00
Totales				12.116.165,60

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a

Colpensiones, para que efectuó los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena. No son de recibo, ni válidas las razones para pretender excusar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes al cónyuge supérstite, más cuando el lineamiento jurisprudencial aquí esbozado impera desde el año 2012.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De los documentos allegados al expediente, se verifica que la demandante petitionó la pensión de sobrevivientes el día 30 de junio de 2021, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 31 de agosto de 2021, tal como lo estableció la Juez de primera instancia, imponiéndose la confirmación de la sentencia consultada y apelada en este aspecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ELIZABETH OSPINA COLLAZOS**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge **CARLOS ALBERTO DÍAZ QUINTERO**, retroactivo que causado desde el 03 de mayo de 2021 y actualizado al 30 de abril de 2022 asciende a **\$12'116.165,60**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2022 de **\$1'000.000**, valor que deberá ser actualizado anualmente. En lo demás se confirma el numeral.

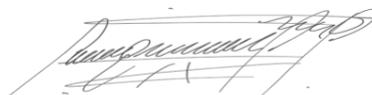
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **85cf786b2db016b14cbf47a224d3d25d7f3de6af250dac22df26b578c1edf4e9**

Documento generado en 20/05/2022 05:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>